

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

ACORDADA N° 35/1968

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los **25 días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho**, reunidos en Acuerdo los señores miembros del Superior Tribunal de Justicia, doctores JULIO CÉSAR NIETO ROMERO, ANÍBAL ERNESTO CLAISSE y RUBÉN AMÍLCAR PERALTA GALVÁN, este último en su carácter de Vocal Subrogante, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, y;

VISTO: La necesidad de expedir acordada sobre las normas aplicables para la substanciación del recurso de casación civil; y

CONSIDERANDO:

I. Que, al atribuirle al Superior Tribunal competencia para conocer y decidir de la casación, el art. 36°, inc. a) de la Ley 483 vino a establecer dicho recurso sin reglamentar el procedimiento con sujeción al cual debía substanciarse.

II. Que el Código de Procedimientos en lo Civil vigente en la Provincia, esto es, la ley procesal nacional que regía al 10 de diciembre de 1957 (art. 193°, Const. Prov.), no contiene reglas generales ni particulares con eficacia jurídica subsistente respecto de la estructura de aquel medio extraordinario de impugnación.

III. Que, de consiguiente, preséntase un caso típico de falta de disciplina expresa con vigor actual para el ejercicio de la jurisdicción, por lo que, a los fines de observar la obligación que impone el art. 61 del C.P.Cv., se hace necesario buscar los medios idóneos para remediar esa insuficiencia de legislación positiva; aceptando, desde luego, que tal silencio no implica prohibir el recurso de casación, puesto que la Ley Orgánica del Poder Judicial lo ha incorporado explícitamente a los remedios procesales y resulta, por su naturaleza y fines, del nuevo régimen de organización y competencia de los tribunales (arts. 1°, inc. b); 34°; 36° y 42°, Ley N° 483).

IV. Que para suplir la referida ausencia normativa de conformidad con lo dispuesto para esta situación por el art. 62 del C.P.Cv., estimase que corresponde autointegrar la ley formal en vigor recurriendo a las reglas que, para el "recurso por inaplicabilidad de ley o doctrina legal", establecían sus arts. 281 a 335 antes de que se operara su derogación por virtud de los arts. 81 y 312 de La Ley 1144 y de los arts. 90 y 318 de la Ley 1893.

V. Que esta situación, asimismo, se adecúa al concepto técnico de la casación como recurso excepcional contra las sentencias de segunda instancia, para que conozca el Superior Tribunal sobre el derecho aplicado y como remedio a la violación o aplicación falsa o errónea de la ley o doctrina legal (conf. Podetti, "Trat.de los Rec.", ps. 30 y 291; Ibáñez Frocham, "Trat. Rec. Civ.", 3ra.edic., p. 313 y sgtes).

VI. Que como hasta ahora no se había acordado las reglas de procedimiento aplicables para su substanciación, corresponde tener por presentados en término los recursos interpuestos con anterioridad a la vigencia de esta resolución, en resguardo de la garantía del derecho de defensa (arts. 18 y 19, in fine, Const. Nac.).

Por ello y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 37°, inc. r) de la Ley 483,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA RESUELVE:

1º) El procedimiento del recurso de casación civil deberá ajustarse a las reglas que establecían los arts. 281 a 315 del C.P.Cv., derogados por los arts. 312 y 81 de la Ley 1144 y por los arts. 318 y 90 de la Ley 1893.

2º) Los recursos interpuestos con anterioridad a la vigencia de esta Acordada (art. 2º, Cód. Civil), se tendrán como presentados en término.

3º) Los procesos civiles traídos a este Superior Tribunal, para que conozca y decida del recurso de casación que en ellos se hubiera interpuesto, deberán bajar al tribunal de origen a los fines de lo dispuesto precedentemente, cuando así correspondiere. En su caso, intimará al recurrente para que, en igual plazo al del art. 287, cumpla los recaudos formales, a los que la ley condiciona la admisibilidad del recurso.

4º) Regístrese, cúmplase, dese al Boletín Oficial y oportunamente, archívese.

Firmantes:

**NIETO ROMERO - Presidente Subrogante STJ - CLAISSE - Juez STJ – PERALTA
GALVÁN - Juez Subrogante STJ.**